

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3
c/ San Roque, 4 - 4ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.72
Fax.: 848.42.42.76

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**
Nº Procedimiento: **0000306/2007**
NIG: 3120145320070001420
Materia: Otras
Resolución: Sentencia 000212/2008

Proc. J. Castillo Torres

Act 30/7

Intervención:
Demandante

Codemandado
Ddo.admon.auton.

Interviniente:
ASOCIACION DE CAZADORES
ARPEIKU
JOSÉ LUIS ILINCHETA IRIARTE
GOBIERNO DE NAVARRA

Procurador:
JAVIER CASTILLO TORRES
Mª TERESA IGEA LARRAYOZ

SENTENCIA Nº 212

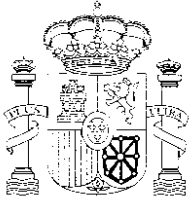
En Pamplona/Iruña, a veintiocho de julio de dos mil ocho.

El Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER GARCIA GIL, Magistrado Titular del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº 3 de Pamplona/Iruña y su Partido, ha visto los autos de **Procedimiento Abreviado num. 306/2007**, promovido por la **ASOCIACION DE CAZADORES ARPEIKU** representado por el procurador D. Javier Castillo Torres y defendido por el letrado D. Carlos Irujo Burguete, contra el **GOBIERNO DE NAVARRA**, representado y defendido por su Asesoría Jurídica-Letrada y siendo parte codemandada, **D. JOSÉ LUIS ILINCHETA IRIARTE** representado por la procuradora Dª Mª Teresa Igea Larrayoz y defendido por la letrada Dª Maria Luisa Revilla Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 15-11-2007 contra la Orden Foral 398, de 3-10-2007, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, por la que se desestimó el recurso de alzada promovido frente a la resolución 1322/2007, de 20 de junio, del Director General de Medio Ambiente, que determinó la responsabilidad por el accidente de circulación sufrido por el vehículo de D. José Luis Ilincheta Iriarte al colisionar con un jabalí, atribuyéndola a la Sociedad recurrente.

SEGUNDO.- Previo cumplimiento de los preceptivos trámites legales, por proveído de 28-12-2007, se señaló fecha para la celebración del acto de la vista oral, la que tuvo lugar el día 24-7-2007, con el resultado que obra en autos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En apoyo de la pretensión deducida en el recurso, se sostiene que, tal como consta en el atestado de la Policía Foral, el accidente ocurrió en horario nocturno, cuando no está permitida la caza, por lo que la responsabilidad del mismo debe ser atribuida al Gobierno de Navarra, al no ser consecuencia de la acción de cazar, más aún cuando la cacería celebrada tuvo lugar de día y a muchos kilómetros de distancia; que el hecho de que una Administración pretenda determinar mediante un expediente administrativo la responsabilidad de un accidente es manifiestamente inconstitucional, ya que el juicio sobre la responsabilidad derivada de este tipo de comportamientos corresponde a los órganos jurisdiccionales, en virtud del principio de división de poderes, instando del Juzgado el planteamiento de cuestión previa de inconstitucionalidad en relación con el artículo 86 de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra; que no se ha dado audiencia a la Sociedad de Cazadores Arpeiku, parte interesada, con la consiguiente indefensión y nulidad de pleno derecho del expediente de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- El artículo 86 de la mencionada Ley Foral 17/2005, dispone lo siguiente: "1. El Departamento competente en materia de caza, en el caso de accidente motivado por atropello de especies cinegéticas, tramitará el correspondiente expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades que podrán recaer según lo siguiente:

- a) El conductor del vehículo accidentado, en los casos en que éste no hubiera adoptado las precauciones necesarias para evitar el atropello o se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.
- b) El titular del aprovechamiento cinegético o, en su caso, del terreno acotado, sólo en los casos en los que el accidente sea consecuencia de la negligencia en la gestión del terreno acotado o de la acción de cazar.
- c) En la Administración competente en materia de caza, en los supuestos en que el accidente sea consecuencia de las disposiciones de ordenación del aprovechamiento cinegético.
- d) En el titular de la explotación de la vía pública en que se produzca el accidente, siempre y cuando esté motivado por la falta de conservación en relación con las medidas de protección frente a invasión de la vía por animales, cuyo mantenimiento sea responsabilidad del titular de la explotación de la vía, o por ausencia de señalización adecuada de paso de fauna cinegética.

2. El resto de daños causados por la fauna cinegética o pesquera se indemnizarán por quienes resulten responsables conforme a la legislación civil.

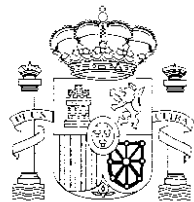
3. Para el caso de daños en accidentes de carretera causados por especies cinegéticas, se regulará una ayuda para apoyar económicamente el establecimiento de un mecanismo asegurador, que cubra la eventual

responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de Navarra.”

Señalando ya la improcedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad interesada en relación con el precepto, que no constituye novedad, puesto que ya el artículo 97 del RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y actualmente el artículo 198.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, contiene norma similar (“ Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños”), pues, por más que otra cosa se sostenga, no significa una intromisión en el ámbito de la potestad que la Constitución atribuye en exclusiva a los órganos jurisdiccionales, pues son éstos los que, en definitiva, han de decidir sobre el mero criterio que la Administración expresa como resultado del procedimiento previsto, sí procede acoger la objeción formulada en último término en el escrito de demanda, conforme a lo señalado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Navarra en sentencia de 5-6-2008, que este Juzgado comparte.

TERCERO.- Efectivamente, con independencia de si el jabalí estaba en la carretera como consecuencia de la batida efectuada en el día del accidente o, si, por el contrario, éste no guardaba relación con la acción de cazar, es lo cierto que la Administración ha incumplido el mandato que la norma le dirige de tramitar el correspondiente expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades que procedan, en la medida en que ha prescindido del esencial trámite de audiencia a la Sociedad de Cazadores, trámite de obligada observancia, pues aunque el artículo 86 no aluda a él expresamente, el mismo está previsto en el artículo 84 de la Ley procedimental común, a la que debió acudir. Como declara la indicada sentencia del Juzgado nº 2, “ se tramita una especie de procedimiento administrativo en el que, precisamente, no se da traslado al más interesado, es decir, la entidad que, en definitiva, resulta imputada de los daños ocasionados. Y no vale aquí decir que, en su momento, en otra sentencia, un Juzgado de Aoiz determinó la responsabilidad de la Asociación de Cazadores en un hecho muy similar, pues de lo que no nos cabe ninguna duda es que en el procedimiento que se siguió en el Juzgado de Aoiz sí tuvo dicha Asociación de Cazadores la oportunidad de defenderse, de presentar alegaciones y proponer prueba. No puede convalidarse dicha omisión por la circunstancia de que ahora sí tenga esa posibilidad, razón por la que no cabe sino considerar que nos encontramos ante un supuesto tipificado en el artículo 62 33 la Ley de Procedimiento Administrativo, al haberse omitido el procedimiento legalmente previsto”.

CUARTO.- Pero es que, además, en el concreto supuesto enjuiciado, el accidente tuvo lugar sobre las 20, 15 horas del día 17-12-2006, por tanto, de noche, cuando no está permitido cazar, y la batida, según consta en el expediente administrativo (folio 22), terminó a las 15 horas, por lo que, no



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

obstante los argumentos de la sentencia del Juzgado de Aoiz que, por supuesto, no vinculan a este órgano jurisdiccional, se considera que la colisión con el animal no fue consecuencia de una acción de caza y que es a la Administración titular de la vía a la que la responsabilidad del evento debe atribuirse, conforme al criterio expresado en la S. TSJ de Aragón de 22-10-2003, en la que se declara:

“QUINTO.- Respecto del título de imputación hay que analizar si puede o no romperse mediante la invocación del carácter imprevisible de la aparición del jabalí en una carretera nacional, con la naturaleza de fuerza mayor excluyente. Hay que convenir que se trata de un suceso que la Administración, como titular de la carretera, obligada a su conservación y mantenimiento, en lo que respecta a mantener las vías públicas en adecuadas condiciones para la seguridad del tráfico, pudo perfectamente prever y prevenir, adoptando las medidas pertinentes para minimizar los riesgos en la conducción, bien mediante advertencias, con señales de tráfico, de la posible presencia de animales sueltos, de caza mayor, bien protegiendo la calzada de la irrupción inopinada de animales que puedan poner en peligro aquella seguridad, ya que no se trata de un fenómeno de imposible previsión, frente al que nada se pueda hacer, sino de algo que, con la debida diligencia, pudo ser prevenido por la Administración, que no adoptó las medidas precisas para su evitación”.

“SEXTO.- En consecuencia, los daños, obviamente constatados, se produjeron como consecuencia directa de una actuación típica de los poderes públicos, en la medida en que fue creado un riesgo para la circulación, afectante del deber de garantía sobre la seguridad del tráfico, manifestado posteriormente en un evento dañoso que no tienen obligación jurídica de soportar los particulares frente a la Administración, autonómica, que no dispuso de los medios necesarios, estáticos o de vigilancia, para hacerlo desaparecer o minimizar sus consecuencias”.

En el mismo sentido se pronuncia la S. AN de 24-6-2004 “... Debe considerarse que la irrupción en la calzada ... de un animal salvaje, circunstancia abiertamente perturbadora, por lo súbito y desacostumbrado, de aquellas condiciones normales previsibles en general para los usuarios de la vía, es un factor provocado por un incumplimiento, directo o por pasividad, del deber que incumbe a la Administración, como titular y gestora del dominio público viario, de mantener las carreteras en adecuado estado de seguridad en el tráfico rodado, a cuyo fin, debe proporcionar a la calzada, en consonancia con las exigibles limitaciones de accesos e intersecciones a la autovía, de los pertinentes elementos estáticos de protección perimetral encaminados a impedir el repentino acceso de animales a la zona destinada a la circulación de vehículos. Siendo ello así, cabe señalar, de una parte, que estamos en presencia de un incumplimiento del deber de mantener la autovía en las exigibles y adecuadas condiciones para la seguridad del tráfico rodado y, lo que es más importante, ante la inexistencia, por parte del usuario, de un deber jurídico, como tal, de soportar el daño inferido, ya que cabe, en una normal comprensión de lo que constituye una autovía y sus características habituales de uso, esperar que no se produzcan irrupciones en la calzada de animales salvajes que, en todo caso, alguna atípica vía de penetración habrán utilizado para acceder a la superficie de la calzada, esto es, cabe



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

establecer que se ha producido una confianza defraudada en el funcionamiento de los servicios públicos....”

QUINTO.- Procede, por lo razonado, la estimación del recurso, sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas, al no apreciarse temeridad o mala fe en la actuación procesal de las partes (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ASOCIACION DE CAZADORES ARPEIKU contra el acto administrativo referenciado en el primero de los antecedentes fácticos de la presente resolución, debo declarar y declaro, la nulidad de dicho acto en cuanto contrario a Derecho, así como la responsabilidad de la Administración demandada en la causación del accidente, eximiendo de la misma a la Sociedad atora. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER GARCIA GIL Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.